

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0266
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

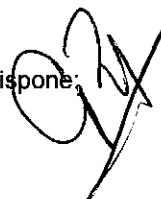
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican

"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)";

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *"Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo";*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)";*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015292-E, de 9 de septiembre de 2026, el señor HERMEL GUSTAVO ARÉVALO YUNGA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", presentó Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:



“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 4 del Expediente Administrativo, consta el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015292-E, de 9 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL “14 DE FEBRERO S.A.”, interpuso Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con el escrito de interposición del recurso, el recurrente adjuntó la enmienda a la Garantía Bancaria No. 1230426432, emitida por el Banco de Loja S.A., con fecha 8 de septiembre de 2026, y la Garantía Bancaria No. 1230426432, emitida el 17 de junio de 2026; y, solicitó que se revoque el acto impugnado y se dé continuidad al procedimiento de otorgamiento del título habilitante.

2.2. Dentro de las fojas 5 a 10 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0255, de 18 de septiembre de 2026, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones avocó conocimiento de la impugnación; incorporó al expediente las fojas 1 a 4 correspondientes al Recurso de Apelación y sus anexos; dispuso al recurrente que, en el término de cinco días, complete y aclare los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, sin modificar el fundamento ni la pretensión inicialmente planteados; e, incorporó la enmienda a la Garantía Bancaria No. 1230426432 y la garantía adjunta al recurso como prueba documental anunciada por la compañía recurrente, sin perjuicio de la valoración que correspondiera al momento de resolver.

La Providencia señalada se notificó con fecha 18 de septiembre de 2026, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1195-OF, de 18 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4052-M, de 21 de septiembre de 2026.

2.3. A fojas 11 a 17 del Expediente Administrativo, consta el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016152-E, de 24 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL “14 DE FEBRERO S.A.”, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0255, de 18 de septiembre de 2026; completó sus datos generales y los de

su representada; clasificó y numeró los hechos que sustentan su impugnación; precisó los fundamentos de derecho invocados; y, ratificó su pretensión de que se revoque el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026.

2.4. A fojas 18 a 23 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0273, de 1 de octubre de 2026, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones incorporó al expediente las fojas 5 a 17; admitió a trámite el Recurso de Apelación por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de tres días; y, dispuso la evacuación de los medios probatorios anunciados por el recurrente de la siguiente manera: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que remita el archivo electrónico original de la Garantía Bancaria No. 1230426432, presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026; el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, de 16 de julio de 2026; los informes, revisiones u observaciones efectuados respecto de dicha garantía; y un informe de cotejo entre la garantía presentada, la Enmienda de 8 de septiembre de 2026 y la garantía adjunta al Recurso de Apelación. Asimismo, se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que certifique las fechas de ingreso y los documentos anexos a los trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2026-005632-E, ARCOTEL-DEDA-2026-007270-E y ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, así como las fechas, medios y constancias de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF y del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF; y se requirió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la remisión de una copia certificada, íntegra, ordenada, foliada e indexada del expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto impugnado.

La Providencia señalada se notificó con fecha 1 de octubre de 2026, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1257-OF, de la misma fecha, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4223-M, de 5 de octubre de 2026.

2.5. A fojas 24 a 25 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo dio contestación a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0273, de 1 de octubre de 2026; certificó la documentación correspondiente a los trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2026-005632-E, ARCOTEL-DEDA-2026-007270-E y ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E; y, remitió las constancias de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, efectuada el 3 de junio de 2026; del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, efectuada el 17 de julio de 2026; y del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, efectuada el 7 de septiembre de 2026.

2.6. A fojas 26 a 28 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes dio contestación a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0273-M, de 1 de octubre de 2026. La referida Dirección informó que la Garantía Electrónica No. 1230426432, presentada inicialmente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-009934-E, de 19 de junio de 2026, fue observada respecto de su objeto; que la garantía presentada para subsanar dicha observación mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026, contenía inconsistencias en sus fechas de vigencia; que no resultaba procedente otorgar un término para una segunda subsanación; y ratificó el análisis y las conclusiones contenidos en el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M, de 27 de agosto de 2026.

Con el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M se remitieron como anexos el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, de 16 de julio de 2026; el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M, de 27 de agosto de 2026; los trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2026-009934-E y ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E; y los archivos electrónicos correspondientes a las garantías presentadas por la compañía recurrente.

2.7. A fojas 29 a 34 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0278, de 5 de octubre de 2026, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones incorporó al expediente las fojas 18 a 28, correspondientes a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0273, su prueba de notificación, el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M y el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-

2026-4243-M, junto con la documentación remitida como anexos. De conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, mediante la referida providencia se corrió traslado al recurrente con el contenido de los Memorandos Nos. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M y ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M, junto con la documentación pertinente remitida por las unidades administrativas de la ARCOTEL; se puso a su disposición la documentación certificada correspondiente a los trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2026-005632-E, ARCOTEL-DEDA-2026-007270-E y ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E; y se le concedió el término de dos días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

La Providencia señalada se notificó con fecha 6 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4282-M, de 7 de octubre de 2026.

2.8. A fojas 35 a 37 del Expediente Administrativo, consta el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016980-E, de 7 de octubre de 2026, mediante el cual el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", dio contestación al traslado dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0278, de 5 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que establece:

"(...) En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis y motivación expuestos, sobre la base del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M de 27 de agosto de 2026, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, en aplicación de los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, RESUELVE proceder con el ARCHIVO de la solicitud de otorgamiento del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, ingresadas en esta Entidad con trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2026-005632-E el 07 de abril de 2026, y ARCOTEL-DEDA-2026-007270-E de 05 de mayo de 2026; y, por consiguiente formalizar el dejar sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107 de 27 de mayo de 2026, emitida a favor de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVILES 14 DE FEBRERO S.A., de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, en virtud de que su representada no cumplió con la presentación de los documentos solicitados, incumpliendo

las obligaciones económicas notificadas con el oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0655-OF de 03 de junio de 2026, suscrito por la Unidad de Gestión Documental y Archivo; y el oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF de 16 de julio de 2026, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes. (...)

Cabe señalar que la peticionaria podrá ingresar su requerimiento para el OTORGAMIENTO de Título Habilitante de Red Privada y Uso de Frecuencias, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 141, así como las Disposiciones Generales Tercera y Décima Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa vigente. (...)"

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015292-E, de 9 de septiembre de 2026, y en el escrito de subsanación y aclaración ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016152-E, de 24 de septiembre de 2026, indica:

ARGUMENTO 1: SOBRE LA SUBSANACIÓN OPORTUNA, LA VALIDEZ DE LA GARANTÍA BANCARIA Y LA ENMIENDA PRESENTADA EN SEDE DE APELACIÓN

En relación con la presentación de la Garantía Bancaria No. 1230426432 y la corrección posterior de su fecha de vigencia, la recurrente señala textualmente:

"(...) la inconsistencia en la fecha de vigencia de la Garantía Electrónica No. ciento veintitrés cero cuatro veintiséis cuatrocientos treinta y dos está siendo subsanada oportunamente, con la enmienda realizada por la entidad financiera emisora de la GARANTÍA (banco de Loja) la misma que se encuentra dentro del término legal tomando en cuenta la fecha de la notificación, plazo que está regulado por el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo (COA) de Ecuador el cuál rige los procedimientos de las instituciones públicas, demostrando en esa forma la voluntad de cumplir con todas las obligaciones para la formalización del título habilitante.

Incluso en dicho proceso detallado en la garantía que adjunté con el Nro. de trámite ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E se ha cumplido con todo lo requerido como tiempo de validez de la garantía de fiel cumplimiento, plazos establecidos para dicha presentación, está completo y correcto, cumpliendo con lo establecido en el ámbito legal. (...)"

Respecto de la naturaleza del error advertido en la garantía, el recurrente manifiesta:

"En el ámbito legal y contractual, un error de digitación u ortografía en el texto subsecuente no anula el documento si la intención y las obligaciones principales quedan claras. (...)"

Por lo que solicité a la entidad bancaria realice una adenda, endoso de corrección de enmienda, la cual adjunto a la presente, sobre el error tipográfico, '22 de julio' ya que el año del 2027 está en concordancia con el año de caducidad."

En el escrito de subsanación y aclaración del Recurso de Apelación, añade:

"Principio de Subsanabilidad y Verdad Material (Art. 139 y 140 del COA):

El procedimiento administrativo garantiza la primacía de la verdad material sobre los formalismos que no afecten derechos de terceros ni el interés general. Un error material o

mecanográfico en un documento bancario emitido por un tercero (banco), susceptible de corrección y debidamente aclarado mediante enmienda bancaria oficial, no puede constituir causal legítima para anular una resolución de otorgamiento legítimamente obtenida."

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, corresponde determinar si la presentación de la Garantía Bancaria No. 1230426432, la subsanación efectuada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E y la Enmienda emitida por el Banco de Loja S.A., el 8 de septiembre de 2026, acreditan el cumplimiento de las obligaciones previas a la formalización del título habilitante; o si, por el contrario, dentro del término concedido se presentó un instrumento que, por contener información contradictoria respecto de su vigencia, no podía ser validado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado y sus servidores ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone que la actuación administrativa se somete a la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios, la jurisprudencia aplicable y el propio Código.

En materia de subsanación, el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo determina:

"Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. (...)"

A su vez, el artículo 141 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo establece:

"Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a: (...)

Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente. (...)"

De estas disposiciones se desprenden dos reglas aplicables al presente caso. La primera consiste en que la Administración no puede archivar una petición por defectos susceptibles de corrección sin haber concedido previamente la oportunidad de subsanar e identificado el requisito que debe ser enmendado. La segunda determina que, una vez que la persona interesada presenta la actuación enmendada conforme las instrucciones impartidas, la Administración no puede ordenar una nueva subsanación de esa misma actuación. En consecuencia, el Código Orgánico Administrativo garantiza una oportunidad efectiva de corrección, pero no establece ciclos sucesivos e indefinidos de subsanación.

En cuanto a las obligaciones previas a la formalización del título habilitante, el artículo 145 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone:

"La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta veinte (20) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo emitirse la resolución de archivo del trámite en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

Respecto de las características que debe reunir la garantía, el artículo 205 del Reglamento ibídem señala:

"Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro, el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes."

Por su parte, el artículo 206 del mismo Reglamento establece, en lo pertinente:

"La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales (...).

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda. (...)"

Finalmente, el artículo 208 del Reglamento determina que, para la operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento corresponde al cien por ciento de un salario básico unificado vigente, independientemente de que la red utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico.

Estas disposiciones demuestran que el cumplimiento de la obligación previa no se agota con la entrega física o electrónica de cualquier documento denominado garantía bancaria. El instrumento presentado debe contener el monto, objeto, vigencia y demás condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, de manera que pueda ser verificado y validado antes de formalizar e inscribir el título habilitante.

En el presente caso, mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, de 27 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes otorgó a favor de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A." el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Resolución fue notificada electrónicamente el 3 de junio de 2026, conforme consta en el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0655-OF y en la certificación remitida por la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M, de 5 de octubre de 2026.

El artículo 8 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, estableció:

"El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento. Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de Operación de Red Privada.

El valor de garantía de fiel cumplimiento, es de USD 482.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 00/100) dólares de los Estados Unidos de América, dicha garantía deberá ser presentada dentro del término de hasta veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 208 del Reglamento ibídem, previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda."

La misma disposición advirtió expresamente:

"En caso de no presentarse la garantía en el término establecido en el párrafo anterior, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días."

Además, el artículo 13 de la Resolución dispuso a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que, antes de la formalización del título, realice las acciones correspondientes para la "recepción, verificación y validación de la Garantía de Fiel Cumplimiento".

Por tanto, desde la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, la compañía conocía: i) el valor de la garantía; ii) las características que debía reunir; iii) el término para presentarla; iv) la necesidad de que el instrumento fuera verificado y validado; y, v) la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de esta obligación previa.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-009934-E, de 19 de junio de 2026, el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga presentó la Garantía Bancaria No. 1230426432, emitida por el Banco de Loja S.A., el 17 de junio de 2026, por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 482,00). En consecuencia, no existe controversia respecto de que la garantía inicial fue presentada dentro del término establecido.

No obstante, en el objeto asegurado de dicho instrumento se señaló:

"EL FIEL CUMPLIMIENTO DE OTORGAR EL TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, CON CARACTERÍSTICAS DE INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO."

Página 9 de 24



Este texto no identificaba las obligaciones concretas del título habilitante otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, sino que hacía referencia al *"fiel cumplimiento de otorgar"* títulos habilitantes. Por esta razón, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes determinó que el objeto de la garantía debía ser corregido antes de su validación.

En aplicación del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, de 16 de julio de 2026, notificado electrónicamente el 17 de julio de 2026, se concedió a la compañía el término de diez días para subsanar. El referido Oficio especificó el texto que debía constar en el objeto de la garantía:

"PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE DE Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico - RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107."

El Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF también informó expresamente:

"Por lo expuesto, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones le notifica que, su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, no puede ser formalizado (registrado), mientras no se corrija la garantía de fiel cumplimiento, para lo cual le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del presente oficio, caso contrario se entenderá como desistimiento y se procederá con el archivo del trámite lo que conlleva a que el título habilitante y la resolución queden sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna."

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026, la compañía presentó una nueva versión de la Garantía Bancaria No. 1230426432. Esta actuación se efectuó dentro del término concedido y corrigió el objeto de la garantía conforme las instrucciones impartidas por la Administración.

En consecuencia, el fundamento del archivo no puede ser entendido como falta absoluta de presentación, ausencia de respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF o extemporaneidad del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E. La cuestión jurídicamente relevante consiste en determinar si el instrumento presentado dentro del término reunía las condiciones necesarias para ser válido.

Al efectuar la comparación entre las dos versiones de la garantía se observa que el documento presentado el 19 de junio de 2026 indicaba, tanto en su cabecera como en el cuerpo, que su vencimiento se produciría el 15 de junio de 2027. En cambio, el instrumento presentado para subsanar el objeto mantuvo en la cabecera la fecha de vencimiento del 15 de junio de 2027, pero modificó el cuerpo de la garantía y señaló:

"El plazo de vigencia de esta garantía es de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) días, contados a partir de la presente fecha, es decir hasta el 22 de Julio de 2027, fecha en la cual quedará automáticamente caducada y sin ninguna responsabilidad para este Banco aún sin previa devolución de este documento."

Por consiguiente, la garantía presentada el 27 de julio de 2026, contenía simultáneamente los siguientes datos:

- a) Fecha de emisión: 17 de junio de 2026.
- b) Fecha de vencimiento indicada en la cabecera: 15 de junio de 2027.



Página 10 de 24



Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympers y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048

www.arcotel.gob.ec



- c) Período de vigencia señalado en letras y números: trescientos sesenta y tres días.
- d) Fecha de vencimiento incorporada en el cuerpo: 22 de julio de 2027.

Los trescientos sesenta y tres (363) días contados desde el 17 de junio de 2026; corresponden al 15 de junio de 2027; mientras que el período comprendido hasta el 22 de julio de 2027; asciende aproximadamente a cuatrocientos días. En consecuencia, no existía correspondencia entre el número de días declarado y una de las fechas de vencimiento consignadas por el emisor.

Esta inconsistencia fue introducida en la garantía presentada para subsanar. No se encontraba en esos términos en el documento original analizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes. Por consiguiente, ARCOTEL no podía identificarla ni incluirla en el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, pues surgió con posterioridad, al emitirse y presentarse la actuación enmendada.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-4250-M, de 14 de agosto de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la constancia de notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF y la certificación de cualquier trámite mediante el cual la compañía hubiera solicitado prórroga. En respuesta, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3432-M, de 25 de agosto de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo identificó el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026, como la actuación presentada después de la notificación del requerimiento de subsanación.

Posteriormente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M, de 27 de agosto de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes examinó la garantía presentada el 27 de julio de 2026, reprodujo las dos fechas de vencimiento y concluyó:

"(...) del análisis realizado por esta Dirección, se concluye que, COMPAÑIA DE TAXIS EN AUTOMOVILES 14 DE FEBRERO S.A. presentó la subsanación de la garantía de fiel cumplimiento con inconsistencias, lo que impide su validación para la formalización del título."

La conclusión técnica no se sustentó, por tanto, en el solo incumplimiento de un término, sino en la imposibilidad de validar un instrumento que contenía información incompatible respecto de su vigencia. Este elemento resulta relevante porque el artículo 13, de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, exigía expresamente la verificación y validación de la garantía antes de proceder con la formalización del título.

La fecha de vencimiento no constituye un elemento meramente ornamental o una formalidad ajena al contenido de la garantía. El artículo 206 del Reglamento exige que la garantía mantenga cobertura durante el período correspondiente y tenga una vigencia mínima anual. La fecha de vencimiento delimita el período durante el cual el Banco de Loja S.A., se encuentra obligado frente a la ARCOTEL y determina hasta qué momento puede exigirse el pago garantizado.

Ante la coexistencia de dos fechas distintas, ARCOTEL no tenía competencia para escoger cuál debía prevalecer, eliminar una estipulación del documento ni reconstruir la voluntad del Banco de Loja S.A. La corrección de esa contradicción requería una nueva declaración de la entidad emisora, porque únicamente esta podía precisar el alcance temporal de la obligación bancaria.

Sin embargo, una segunda orden de subsanación no resultaba jurídicamente procedente. ARCOTEL ya había aplicado el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, había identificado el defecto de la garantía inicial y había concedido el término legal de diez días. La compañía presentó, en atención a dicho requerimiento, una actuación enmendada. Por ello, operaba la prohibición prevista en el artículo 141 numeral 4 del mismo Código, que impide

ordenar la subsanación de una actuación ya corregida conforme las instrucciones de la Administración.

Esta prohibición no convierte automáticamente en válido cualquier documento presentado en respuesta al requerimiento. Su alcance consiste en impedir que la Administración someta a la persona interesada a sucesivas solicitudes de corrección. Una vez presentada la actuación enmendada, corresponde examinar su contenido y adoptar la decisión que resulte del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos materiales aplicables. Si el nuevo documento contiene una inconsistencia que impide acreditar el requisito, la Administración debe resolver con base en el expediente, sin iniciar una cadena indefinida de subsanaciones.

Tampoco resulta aplicable el tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo, invocado por el recurrente. Dicha disposición determina:

"El órgano competente debe corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran las personas que intervienen en el proceso, que no se refiera a la pretensión, con excepción del procedimiento administrativo sancionador."

La contradicción incorporada en una garantía emitida por una institución financiera no constituye un error de derecho que ARCOTEL pueda corregir de oficio. Se trata de una inconsistencia material dentro de un documento bancario que delimita una obligación asumida por un tercero. La Administración no podía modificar el instrumento, sustituir al Banco de Loja S.A., ni declarar cuál era la fecha que debía vincular jurídicamente al emisor.

El 8 de septiembre de 2026, el Banco de Loja S.A., emitió la denominada "Enmienda a la Garantía Bancaria No. 1230426432". En dicho documento reconoció expresamente:

"Se deja expresa constancia de que, en el texto de la Garantía Bancaria No. 1230426432, se produjo un error de tipeo/digitación en la consignación de la fecha de vigencia de la garantía."

La institución financiera ratificó que la fecha correcta de vencimiento era el 15 de junio de 2027 y señaló que la Enmienda no implicaba novación o sustitución de las obligaciones garantizadas.

El recurrente presentó esta Enmienda con el Recurso de Apelación ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015292-E, de 9 de septiembre de 2026, y sostiene que fue incorporada dentro del término previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece:

"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

La referida norma regula exclusivamente la oportunidad para interponer el Recurso de Apelación. No concede un término adicional para subsanar la garantía ni modifica el término previamente otorgado con fundamento en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, la Enmienda fue presentada oportunamente como prueba del recurso, pero no dentro del término concedido para cumplir la obligación previa a la formalización del título habilitante.

Esta distinción se encuentra reforzada por el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que los términos y plazos determinados en dicho Código son máximos y obligatorios. El término para apelar y el término para subsanar tienen objetos jurídicos diferentes y no pueden ser confundidos: el primero permite impugnar el acto administrativo, el segundo permite corregir oportunamente una actuación que no reúne los requisitos necesarios.

Por otra parte, el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo determina:

"Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes."

Esta disposición permite que la Enmienda sea incorporada y valorada en sede de apelación, pero no establece que los documentos emitidos después del acto impugnado produzcan automáticamente efectos retroactivos sobre los términos cumplidos dentro del procedimiento originario. Tampoco convierte al recurso en una nueva fase de subsanación de las obligaciones previas a la formalización del título habilitante.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0255, de 18 de septiembre de 2026, la Dirección de Impugnaciones incorporó la Enmienda y la garantía adjunta al Recurso de Apelación como prueba documental, señalando expresamente que su incorporación se efectuaba *"sin perjuicio de la valoración que corresponda al momento de resolver el recurso"*. Por tanto, la recepción de esos documentos no implicó reconocer anticipadamente que la garantía había sido subsanada de manera válida ni que la Enmienda podía retrotraer el cumplimiento de la obligación.

Posteriormente, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0273, de 1 de octubre de 2026, se admitió a trámite el Recurso de Apelación, se abrió el período probatorio y se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que remita la garantía presentada el 27 de julio de 2026; el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF; y, los informes u observaciones emitidos respecto del instrumento. También se dispuso que se cotejara la garantía con la Enmienda de 8 de septiembre de 2026 y con la garantía adjunta al recurso.

En atención a dicha providencia, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M, de 5 de octubre de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes reiteró que la garantía presentada el 27 de julio de 2026, corrigió el objeto, pero modificó la fecha que constaba en su texto e incorporó una inconsistencia respecto de su vigencia. Asimismo, señaló:

"La GARANTÍA ELECTRÓNICA INICIAL No. 1230426432 (subsanaada), ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E de 27 de julio de 2026, presentaba inconsistencias en las fechas de vigencia, considerando que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF de 16 de julio de 2026, ya se otorgó el término para subsanar la garantía inicial entregada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-009934-E de 19 de junio de 2026, no era posible otorgar término para una segunda subsanación."

De igual manera, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M, de 5 de octubre de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificó las fechas de ingreso de los trámites y remitió las constancias de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF y del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0278, de 5 de octubre de 2026, la Dirección de Impugnaciones incorporó estas piezas al expediente y, con fundamento en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corrió traslado al recurrente con los Memorandos Nos. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M y ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M, las dos versiones de la garantía, las constancias de notificación y los demás documentos certificados, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

El artículo 196 del Código Orgánico Administrativo establece:

Página 13 de 24

"La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa."

En consecuencia, la prueba obtenida durante la sustanciación del recurso no fue incorporada de manera unilateral ni reservada, sino puesta a disposición del recurrente para garantizar su contradicción antes de resolver.

La valoración conjunta de estas piezas permite diferenciar dos momentos jurídicos. En el procedimiento originario, hasta la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, el documento disponible era la garantía presentada el 27 de julio de 2026, que contenía dos fechas de vencimiento incompatibles. En sede de apelación se incorporó una Enmienda emitida el 8 de septiembre de 2026, mediante la cual el Banco de Loja S.A., precisó posteriormente cuál debía considerarse como fecha correcta.

La Enmienda tiene valor para demostrar la declaración efectuada posteriormente por la institución financiera, pero no desvirtúa que, dentro del término concedido para subsanar y al momento de adoptarse la decisión impugnada, el expediente contenía una garantía que no podía ser validada. Por el contrario, la necesidad de que el Banco de Loja S.A., emitiera un documento posterior confirma que la determinación de la fecha correcta requería una nueva manifestación del emisor y que ARCOTEL no podía corregirla por su propia cuenta.

La declaración bancaria de que la Enmienda no implica novación tampoco modifica esta conclusión. La existencia o inexistencia de novación se refiere a la relación obligacional contenida en el instrumento bancario, pero no altera los términos máximos y obligatorios del procedimiento administrativo ni convierte un documento emitido el 8 de septiembre de 2026, en una actuación presentada dentro del término de subsanación atendido el 27 de julio de 2026.

Además, el artículo 145 del Reglamento únicamente permite solicitar prórroga por caso fortuito o fuerza mayor. Del expediente no se desprende que la compañía hubiera presentado oportunamente una solicitud de prórroga ni que hubiera alegado y acreditado alguna de esas circunstancias antes de la emisión del acto impugnado. La afirmación de que existió un error de digitación de la institución financiera fue presentada para justificar la Enmienda posterior, pero no constituye por sí misma una prórroga ni habilita la reapertura del término de subsanación.

En cuanto al principio de informalismo invocado por el recurrente, el artículo 3 numeral 6 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece:

"En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República."

La norma condiciona la prevalencia de los derechos sustanciales a que el defecto sea meramente formal, pueda ser subsanado dentro del procedimiento aplicable y no afecte el interés público. La vigencia de una garantía bancaria no constituye una exigencia accesorio. Determina el periodo durante el cual el emisor mantiene su obligación frente a ARCOTEL y se relaciona directamente con la protección de los intereses económicos institucionales.

La tratadista Miriam Mabel Ivanega explica que el informalismo permite prescindir de formas no esenciales, pero "no implica un procedimiento sin formas"; y distingue las irregularidades

intrascendentes de las exigencias vinculadas con el orden público y los requisitos fundamentales de la actuación administrativa. En este caso, el principio de informalismo no autoriza a la ARCOTEL a ignorar la contradicción de la garantía, elegir una fecha de vencimiento ni prescindir del procedimiento de verificación y validación dispuesto en la Resolución de otorgamiento. (Miriam Mabel Ivanega, *"El principio del informalismo en el procedimiento administrativo"*, (Derecho PUCP, No. 67, 2011, pp. 155-176).

El artículo 3 numeral 8 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que las entidades únicamente pueden exigir requisitos establecidos en normas jurídicas previas, claras y públicas. Este principio fue respetado, pues las características, cobertura y oportunidad de la garantía se encontraban previstas en los artículos 145, 205, 206 y 208 del Reglamento y fueron reproducidas en el artículo 8 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107.

La presunción de veracidad prevista en el numeral 9 del mismo artículo tampoco elimina la contradicción objetiva del documento. La Administración no cuestionó que la garantía hubiera sido emitida por el Banco de Loja S.A.; lo que determinó fue que el instrumento contenía dos fechas incompatibles y no podía ser validado mientras su propio emisor no aclarara cuál era la correcta. A su vez, el numeral 10 establece que la veracidad y autenticidad de la información presentada dentro de un trámite administrativo es responsabilidad exclusiva de la persona administrada.

De conformidad con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, fuera de los procedimientos en los que la situación jurídica de la persona pueda ser agravada y, particularmente, de los procedimientos sancionadores o de determinación de responsabilidades, la carga de la prueba corresponde a la persona interesada. En el presente caso, correspondía al recurrente demostrar que, dentro del término concedido, había presentado una garantía que reunía las condiciones necesarias para ser validada. La Enmienda posterior demuestra la aclaración realizada por el Banco de Loja S.A., el 8 de septiembre de 2026, pero no acredita que esa aclaración hubiera formado parte del instrumento presentado el 27 de julio de 2026.

En definitiva, el argumento del recurrente se sustenta en tres afirmaciones que deben ser diferenciadas. La primera, que la garantía inicial y la actuación de subsanación fueron presentadas oportunamente, se encuentra acreditada, pero la oportunidad no determina por sí sola la validez material del instrumento. La segunda, que la contradicción constituía una mera formalidad que ARCOTEL debía ignorar o corregir, no resulta compatible con los artículos 140, 141 numeral 4, 145, 205 y 206 citados. La tercera, que la Enmienda fue presentada dentro del término del artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, confunde el término para interponer el Recurso de Apelación con el término para cumplir las obligaciones previas a la formalización del título habilitante.

Mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016980-E, de 7 de octubre de 2026, el recurrente ejerció su derecho de contradicción respecto de la documentación incorporada al expediente y manifestó que: *"Los informes remitidos por la Dirección Técnica de Gestión Económica corroboran la existencia, validez y vigencia de la garantía consignada por mi mandante"*. Asimismo, sostuvo que los requisitos habrían sido *"plenamente subsanados y convalidados en sede administrativa"*.

Esta afirmación no guarda correspondencia con el contenido de las piezas trasladadas. El Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M no declaró la validez ni la vigencia de la garantía para efectos de la formalización del título habilitante. Por el contrario, señaló expresamente que el documento presentado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026, contenía inconsistencias en sus fechas de vigencia; indicó que no resultaba posible conceder un término para una segunda subsanación; y, ratificó el análisis y las conclusiones del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M, según las cuales dicha inconsistencia impedía validar la garantía.

Por su parte, el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M se limitó a certificar las fechas de ingreso y la documentación anexa a los trámites requeridos, así como las fechas, medios y constancias de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107 y de los Oficios Nos. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF y ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF. La Unidad de Gestión Documental y Archivo no efectuó una revisión técnica de la garantía ni declaró que esta hubiera sido verificada, validada o convalidada.

Por lo expuesto, se concluye que ARCOTEL concedió la oportunidad de subsanación exigida por el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo; individualizó el defecto existente en la garantía inicial; recibió y examinó la actuación enmendada; constató una nueva inconsistencia material que impedía determinar su vigencia; y, en aplicación del artículo 141 numeral 4 del mismo Código, no podía disponer una segunda subsanación. La Enmienda emitida y presentada posteriormente fue admitida y valorada como prueba en sede de apelación, pero no reabrió el término de subsanación ni acreditó que, dentro de dicho término, se hubiera presentado una garantía susceptible de validación.

En tal virtud, el argumento relacionado con la presentación oportuna, la supuesta validez de la garantía y la Enmienda incorporada con el Recurso de Apelación no desvirtúa los fundamentos fácticos y jurídicos del acto administrativo impugnado, por lo que debe ser desestimado.

ARGUMENTO 2: SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROPORCIONALIDAD

Respecto de los efectos generados por la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107 y de la forma en que se dispuso su pérdida de efectos y el archivo de los trámites, el recurrente, mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016152-E, de 24 de septiembre de 2026, manifestó:

"Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 22 del COA):

Al haberse emitido la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, se generó una legítima expectativa de derecho sobre el título habilitante. La decisión intempestiva de revocar o dejar sin efecto dicho acto administrativo mediante un oficio administrativo ordinario (Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF) vulnera el principio de estabilidad y juridicidad de los actos administrativos favorables.

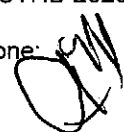
Principio de Eficacia, Racionalidad y Proporcionalidad (Art. 227 de la Constitución y Art. 14 del COA):

La sanción de archivo y extinción del trámite resulta manifiestamente desproporcionada frente a un error formal del banco ya saneado mediante la Enmienda de 08 de septiembre de 2026. Al encontrarse plenamente garantizado y cubierto el Estado (hasta el 15 de junio de 2027), la causal técnica que motivó el archivo ha desaparecido por completo."

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación con el argumento expuesto, corresponde determinar si la pérdida de efectos de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107 y el archivo de los trámites, vulneraron los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad; así como, establecer si la decisión podía instrumentarse mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:



"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En concordancia, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece:

"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad."

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro."

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

Estas disposiciones protegen las expectativas razonables generadas por la propia Administración; sin embargo, no permiten prescindir de las condiciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico ni transformar una decisión condicionada en un derecho definitivo e incondicional. La confianza legítima debe analizarse conforme al contenido íntegro del acto administrativo y a las normas que regulan sus efectos, pues únicamente resulta razonable la expectativa compatible con las condiciones, términos y consecuencias previamente comunicados al administrado.

En el presente caso, si bien el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107 dispuso otorgar a favor de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A." el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, dicha disposición no puede examinarse aisladamente. La misma resolución sujetó su formalización al cumplimiento de obligaciones previas, entre ellas, la presentación de una garantía de fiel cumplimiento susceptible de recepción, verificación y validación por parte de la unidad competente.

Concretamente, el artículo 8 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107 determinó:

"El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. (...)"

El valor de garantía de fiel cumplimiento, es de USD 482.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 00/100) dólares de los Estados Unidos de América, dicha garantía deberá ser presentada dentro del término de hasta veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 206 y 208 del Reglamento ibidem, previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda."

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido en el párrafo anterior, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días."



Asimismo, el artículo 13 del mismo acto administrativo dispuso a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que, previamente a la formalización del título habilitante, efectúe las acciones correspondientes para la *"recepción, verificación y validación de la Garantía de Fiel Cumplimiento"*.

Por consiguiente, la sola entrega física o electrónica de un documento denominado garantía no producía automáticamente la formalización del título habilitante. Era necesario que el instrumento presentado reuniera las condiciones establecidas en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y que pudiera ser verificado y validado por la unidad competente. Esta obligación y la consecuencia derivada de su incumplimiento fueron incorporadas expresamente en la resolución notificada a la compañía el 3 de junio de 2026.

La misma consecuencia se encontraba previamente establecida en el artículo 145 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico:

"Art. 145.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta veinte (20) días, previo al cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo emitirse la resolución de archivo del trámite en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

De la norma transcrita se desprende que la pérdida de efectos de la resolución no dependía de una nueva valoración de oportunidad por parte de la Administración, sino de la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones previas necesarias para formalizar el título habilitante. Esta consecuencia jurídica fue conocida por la compañía desde la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107.

El numeral 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo reconoce expresamente esta forma de extinción del acto administrativo:

*"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.- El acto administrativo se extingue por:
(...)*

- 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico."*

En el caso analizado, la presentación y validación de la garantía constituyeron obligaciones previas para la formalización del título habilitante, mientras que su incumplimiento dentro del término aplicable operó como condición resolutoria expresamente prevista tanto en el artículo 145 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes como en el artículo 8 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107. En consecuencia, no se produjo una revocatoria discrecional de un acto administrativo favorable, sino la extinción regular de sus efectos por la verificación de la condición resolutoria incorporada en el propio acto y en su régimen jurídico específico.

Sobre esta distinción, Juan Pablo Aguilar Andrade explica que: *"Los actos administrativos se expiden para surtir efectos en el tiempo y se extinguen, de manera regular, cuando los producen"*. La doctrina incluye dentro de esta extinción regular el vencimiento del plazo o el cumplimiento de una condición prevista en el acto.

En efecto, la Administración no modificó posteriormente las condiciones de la resolución ni aplicó retroactivamente un criterio distinto. Desde su emisión se estableció que la garantía debía presentarse antes de la formalización, que debía ser verificada y validada y que, ante el incumplimiento de las obligaciones previas, la resolución quedaría sin efecto automáticamente y se archivaría el trámite. El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF no contradijo la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, sino que aplicó la consecuencia que esta última había previsto expresamente.

Por ello, tampoco se configura una vulneración de la doctrina de los actos propios. Jorge Zavala Egas señala que esta doctrina *"opera cuando la Administración, mediante actos válidos y con eficacia jurídica, haya demostrado su intención de consolidar una situación jurídica"*.¹ En el presente caso, ARCOTEL no exteriorizó la intención de consolidar incondicionalmente el título habilitante, sino de formalizarlo una vez cumplidas y verificadas las obligaciones previas. La actuación posterior de la Administración fue coherente con esa manifestación inicial.

Del expediente se desprende que la compañía presentó oportunamente la Garantía Electrónica Nro. 1230426432 mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009934-E, de 19 de junio de 2026; no obstante, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes identificó una inconsistencia en su objeto y, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, de 16 de julio de 2026, notificado el 17 de julio de 2026, concedió el término de diez días para su subsanación.

Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026, la compañía presentó la garantía con el objeto corregido; sin embargo, el documento incorporó una nueva inconsistencia respecto de su vigencia, pues en la cabecera señalaba como fecha de vencimiento el 15 de junio de 2027, mientras que en su texto indicaba que los trescientos sesenta y tres días de vigencia concluían el 22 de julio de 2027. Por esta razón, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M, de 27 de agosto de 2026, la unidad competente concluyó que la garantía subsanada contenía inconsistencias que impedían su validación para la formalización del título habilitante.

En sede de apelación, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M, de 5 de octubre de 2026, ratificó el análisis y las conclusiones contenidos en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M. Por tanto, la decisión de archivo no se sustentó en un cambio de criterio de la Administración, sino en la imposibilidad de validar el documento presentado dentro del término concedido para su corrección.

El recurrente atribuye la inconsistencia a un error de digitación cometido por el Banco de Loja S.A. Esta circunstancia tampoco permite aplicar el inciso tercero del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, puesto que dicha disposición impide afectar derechos por errores u omisiones de los servidores públicos dentro de los procedimientos administrativos. El error alegado no fue producido por un servidor de ARCOTEL, sino por la entidad financiera emisora del instrumento cuya correcta presentación correspondía a la compañía interesada.

En cuanto a la afirmación de que la pérdida de efectos fue dispuesta mediante un *"oficio administrativo ordinario"*, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina:

"Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."

De conformidad con esta disposición, la naturaleza de un acto administrativo no depende exclusivamente de la denominación asignada al documento que lo contiene, sino de su contenido, de la autoridad que lo expide y de los efectos jurídicos que produce. El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-

¹ Zavala Egas, J. (2007). La regla de los actos propios y su aplicación en el derecho administrativo ecuatoriano. *Iuris Dictio*, 7(11), 100–107. <https://doi.org/10.18272/iu.v7i11.677>

4586-OF contiene una declaración unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, resuelve una situación individual, produce efectos jurídicos directos y consta en el expediente administrativo. Además, incorpora apartados de antecedentes, competencia, fundamentos jurídicos, análisis, motivación y *"DECISIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ARCOTEL"*; y, en su parte decisoria, utiliza expresamente la fórmula *"RESUELVE proceder con el ARCHIVO"*.

La autoridad emisora también contaba con competencia para adoptar la decisión. El Acto Impugnado hizo referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, cuyo artículo 6, letra a), delegó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la atribución de:

"Autorizar y emitir los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable."

En consecuencia, la denominación *"oficio"* no convierte al acto en una comunicación de simple administración ni elimina su contenido decisorio. Materialmente, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, constituye el Acto Administrativo por el cual la autoridad competente verificó y formalizó la consecuencia jurídica que ya había operado conforme al artículo 145 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y al artículo 8 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107.

Los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo disponen:

"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.- Son requisitos de validez:

1. *Competencia*
2. *Objeto*
3. *Voluntad*
4. *Procedimiento*
5. *Motivación."*

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados."*

El Acto Impugnado identificó los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes como normas aplicables; detalló la presentación inicial de la garantía, la subsanación concedida, la presentación del documento corregido y la contradicción existente entre las fechas de vigencia; incorporó el contenido del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-4670-M; y explicó que la imposibilidad de validar la garantía determinaba el archivo del trámite y la pérdida automática de efectos de la resolución.

Si bien en la parte decisoria se utilizó la expresión *"no cumplió con la presentación de los documentos solicitados"*, esta frase no puede interpretarse aisladamente como si la autoridad hubiera desconocido materialmente los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2026-009934-E y No. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E. El propio oficio reconoce ambos ingresos, individualiza sus fechas, describe su contenido y reproduce la inconsistencia encontrada en la garantía subsanada. En su contexto, la expresión se refiere al incumplimiento de presentar documentación que reuniera las condiciones necesarias para su verificación y validación, y no a la inexistencia absoluta de documentos entregados por la compañía.

Aun si la denominación documental empleada pudiera considerarse una irregularidad formal, aquella no se encuentra comprendida entre las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. El mismo artículo dispone que: *"Cualquier otra infracción al ordenamiento*

jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable". A su vez, el artículo 227 ibídem establece que la nulidad del procedimiento procede "únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso".

En este caso, la denominación del documento no modificó el contenido de la decisión, no alteró la competencia de la autoridad, no impidió conocer sus fundamentos y tampoco produjo indefensión. El acto fue notificado a la compañía, esta identificó plenamente la decisión adoptada, interpuso el correspondiente recurso de apelación y ejerció su derecho de contradicción. Por tanto, no existe una irregularidad con trascendencia suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Respecto de la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, debe precisarse que el recurrente lo atribuye al artículo 14 del Código Orgánico Administrativo; sin embargo, esta disposición regula el principio de juridicidad, mientras que el principio de proporcionalidad se encuentra previsto en el artículo 16 ibídem:

"Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."

"Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico."

La pérdida de efectos de la resolución y el archivo del trámite no constituyen una sanción administrativa. En el presente caso no se sustanció un procedimiento administrativo sancionador, no se declaró la comisión de una infracción, no se efectuó un juicio de culpabilidad y tampoco se impuso una multa, suspensión, inhabilitación o cualquier otra medida punitiva. Se aplicó la consecuencia jurídica prevista para el incumplimiento de una obligación previa necesaria para la formalización del título habilitante. La decisión resulta adecuada al fin previsto por el ordenamiento jurídico, porque impide formalizar un título habilitante sin que exista una garantía previamente verificada y validada; es necesaria, porque los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes no facultan a ARCOTEL a formalizar el título prescindiendo de dicha obligación; y mantiene un equilibrio entre los intereses involucrados, porque no impone una prohibición definitiva para acceder al título habilitante ni una consecuencia punitiva adicional.

Precisamente, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF aclaró:

"Cabe señalar que la peticionaria podrá ingresar su requerimiento para el OTORGAMIENTO de Título Habilitante de Red Privada y Uso de Frecuencias, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 141, así como las Disposiciones Generales Tercera y Décima Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa vigente."

La posibilidad de presentar una nueva solicitud confirma que el archivo no tiene naturaleza sancionadora ni impide que la compañía obtenga posteriormente el título habilitante. La decisión se limita al procedimiento en el cual no se cumplió satisfactoriamente la obligación previa dentro del término correspondiente.

Finalmente, la Enmienda a la Garantía Bancaria Nro. 1230426432, fue emitida por el Banco de Loja S.A., el 8 de septiembre de 2026, es decir, después de la expedición del acto impugnado, de 4 de septiembre de 2026, y de su notificación, efectuada el 7 de septiembre de 2026. Su presentación posterior no modifica el hecho de que, al momento de emitirse la decisión, el documento ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, contenía fechas contradictorias y no había sido validado por la unidad competente. La enmienda posterior confirma, además, que el instrumento requería una actuación adicional de la entidad financiera

para esclarecer su vigencia, por lo que no puede sostenerse que, a la fecha del archivo, la garantía se encontraba plenamente validada y que la causa técnica había desaparecido.

En la contestación al traslado, el recurrente invocó los artículos 9, 13 y 18 del Código Orgánico Administrativo como fundamento de los principios de buena fe, verdad material y proporcionalidad. Sin embargo, las disposiciones citadas regulan, respectivamente, los principios de coordinación, evaluación e interdicción de la arbitrariedad. El principio de proporcionalidad se encuentra previsto en el artículo 16 y el principio de buena fe en el artículo 17 del mismo Código.

Sin perjuicio de la imprecisión normativa señalada, la aplicación de los principios correctamente identificados no modifica el resultado del análisis. La buena fe de la compañía y la presentación oportuna de los documentos no convierten una garantía internamente contradictoria en un instrumento susceptible de validación, ni facultan a la Administración para escoger cuál de las fechas consignadas debía vincular a la entidad financiera. De igual manera, la interdicción de la arbitrariedad no impide aplicar la consecuencia jurídica prevista expresamente en el artículo 145 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y en el artículo 8 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107.

En consecuencia, la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, no generó un derecho incondicional a la formalización e inscripción del título habilitante, sino una situación jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones previas expresamente determinadas. El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, no revocó arbitrariamente un acto favorable ni impuso una sanción, sino que formalizó la pérdida automática de sus efectos y el archivo del trámite, conforme a los artículos 103 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y 8 de la propia Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107.

Por tanto, no se verifica vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, eficacia, racionalidad o proporcionalidad; ni existe una causa con influencia sustancial en la decisión que justifique declarar la nulidad del Acto Administrativo impugnado. En tal virtud, el argumento analizado debe ser desestimado.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0134, de 8 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

"(...) V. CONCLUSIONES

a. La COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", presentó oportunamente la Garantía Electrónica Nro. 1230426432 y, dentro del término concedido mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1724-OF, corrigió su objeto; sin embargo, el instrumento ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-012019-E, de 27 de julio de 2026, incorporó una inconsistencia entre la fecha de vencimiento consignada en su cabecera (15 de junio de 2027) y la señalada en su texto (22 de julio de 2027), lo que impidió su verificación y validación para la formalización del título habilitante. La Enmienda emitida por el Banco de Loja S.A., el 8 de septiembre de 2026 y presentada con el Recurso de Apelación no reabrió ni prorrogó el término concedido para subsanar la garantía, ni desvirtuó que, dentro de dicho término, no se presentó un instrumento internamente coherente y susceptible de validación. En consecuencia, no se vulneraron los principios de subsanar, informalismo o verdad material, y el argumento debe ser desestimado. La contestación al traslado ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016980-E, de 7 de octubre de 2026, no modifica esta conclusión, puesto que no incorpora prueba técnica o bancaria distinta de la ya valorada y su afirmación de que los memorandos trasladados corroboran la validez y vigencia de la garantía contradice el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6193-M y excede el alcance meramente certificadorio del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4243-M.

b. La Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, no generó un derecho incondicional a la formalización e inscripción del título habilitante, pues sus artículos 8 y 13 sujetaron dicha actuación a la presentación, verificación y validación previa de la garantía de fiel cumplimiento.

Página 22 de 24

Al no cumplirse satisfactoriamente esta obligación, se configuró la consecuencia prevista en los artículos 103 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo y 145 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, esto es, la pérdida automática de efectos de la resolución y el archivo del trámite. El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF no constituyó una revocatoria arbitraria ni una sanción administrativa, sino el acto decisorio mediante el cual la autoridad competente formalizó aquella consecuencia jurídica; su denominación documental no afecta su validez conforme al artículo 98 del Código Orgánico Administrativo. Por tanto, no se verifica vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, eficacia, racionalidad o proporcionalidad, ni causal de nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que el argumento debe ser desestimado.

VI. RECOMENDACIONES

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015292-E, de 9 de septiembre de 2026; y, DEJAR EN FIRME el acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026, mediante el cual se dispuso el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2026-005632-E y No. ARCOTEL-DEDA-2026-007270-E, y se formalizó la pérdida automática de efectos de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, de 27 de mayo de 2026, al no verificarse vulneración de los principios de subsanación, seguridad jurídica, confianza legítima, eficacia, racionalidad o proporcionalidad, ni causal de nulidad del acto administrativo impugnado, de conformidad con los artículos 98, 103 numeral 4, 140 y 141 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 145 y 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, los artículos 8 y 13 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015292-E, de 9 de septiembre de 2026, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0134, de 8 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hermel Gustavo Arévalo Yunga, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026, al no verificarse vulneración de los principios de subsanabilidad, seguridad jurídica, confianza legítima, eficacia, racionalidad o proporcionalidad, ni causal de nulidad del acto administrativo impugnado.

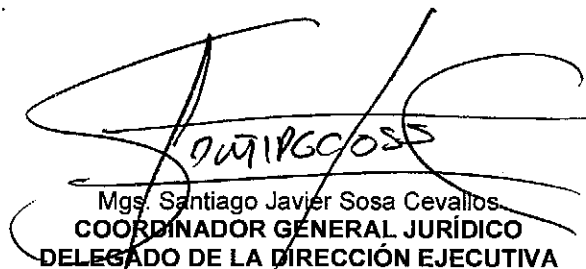
Artículo 4.- RATIFICAR el acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2026-4586-OF, de 4 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el cual se dispuso el archivo de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2026-005632-E y No. ARCOTEL-DEDA-2026-007270-E, y se formalizó la pérdida automática de efectos de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2026-0107, de 27 de mayo de 2026.

Artículo 5.- INFORMAR al señor HERMEL GUSTAVO ARÉVALO YUNGA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor HERMEL GUSTAVO ARÉVALO YUNGA, en calidad de Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA DE TAXIS EN AUTOMÓVIL "14 DE FEBRERO S.A.", en la dirección electrónica señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

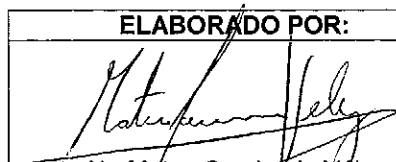
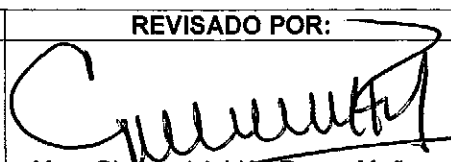
Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de octubre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mateo Seminario Vélez SERVIDOR PÚBLICO	 Mgs. Giovanni Adrian Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES